

NÚMERO 386. LUNES 20 DE JULIO DE 1846. (8 CUARTOS.)

*El Boletín Oficial sale los Lunes,  
Miércoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francesas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.

## Boletín

### DE LA PROVINCIA

#### Parte Oficial.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su interesante salud.

#### GÓBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

##### Sección de Gobierno.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 6 del actual me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernación de la península dice con esta fecha al Gefe político de Toledo lo siguiente:

«He dado cuenta à S. M. la Reina de lo expuesto por V. S. en oficio de 30 del pasado consultando sobre algunas dudas relativas al modo de hacer el nombramiento y pago de los guardas de montes de propios y comunes de los pueblos. En su vista S. M. se ha servido resolver, 1.<sup>o</sup> que lo dispuesto en el artículo 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 6 de Julio de 1845 asignando la dotación de dos mil quinientos reales á los guardas, se entienda que comprende tanto á los de los montes del Estado, como á los que custodian los comunes y de propios de los pueblos en atención á que con arreglo á lo prevenido en el artículo 9.<sup>o</sup> del mismo Real decreto si los ayuntamientos tuvieren escasos recursos, ó los



## Oficial

### DE GUADALAJARA.

Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa - imprenta) á 5 reales al mes en la capital y 6 en los demás puntos.



montes rindiesen pocas utilidades, deben aquellos reunirse á los inmediatos y entre todos satisfacer la dotación de los guardas que necesiten para la custodia común de estas propiedades: 2.<sup>o</sup> que para evitar toda especie de inconvenientes y dificultades, cuando unos mismos guardas custodien los montes de dos ó mas pueblos, su nombramiento se haga por el Gefe político entre los que propongan de común acuerdo los ayuntamientos interesados: 3.<sup>o</sup> que la parte proporcional que ha de satisfacer cada pueblo para la dotación de estos guardas comunes se fije con arreglo á la situación, extinción y rendimientos de los respectivos montes, previo convenio de los pueblos que se someterá á la aprobación del Gefe político, y en el caso de que no hubiere avencencia, este resolverá por sí procurando enterarse bien de todas las circunstancias respectivas para determinar con rigurosa justicia; y 4.<sup>o</sup> que en tales casos la residencia de los guardas se fije en el punto más conveniente, que designará el Gefe político oyendo á los pueblos y al Comisario del distrito, considerándose este domicilio como permanente para todos los efectos de la ley de reemplazos y de las demás que corresponda.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.»

Y se inserta en este periódico para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Guadalajara 17 de Julio de 1846.—Rafael de Návavscués.

**Sección de Gobierno.**

Encargo à los Alcaldes Constitucionales y empleados de protección y seguridad pública de la provincia practiquen las mas eficaces diligencias para la captura de Cayetano y Anastasio García, vecinos de Pozuelo, condenados á la pena ordinaria de garrote vil por la audiencia territorial de Albacete, debiendo ser remitidas á mi disposición con toda seguridad si en virtud de las señas que luego se insertan se consiguiere aquella. Guadalajara 17 de Julio de 1846.—Rafael de Navascués,

Cayetano García.-Edad 57 años.-Pelo cano. Cara abultada.-Nariz roma.-Color moreno.-Barba poblada.-Estatura baja.-Viste á estilo del país.

Anastasio García.-Edad 28 años.-Estatura alta.-Ojos pardos.-Nariz regular.-Color bueno Barba clara.-Pelo negro rizado.-Viste como su padre Cayetano.

Número 388,

**Sección de Gobierno.**

En la noche del 12 del actual se hallaron abiertas las puertas de la Iglesia parroquial del pueblo de Somolinos habiéndose echado de menos los efectos que se expresan á continuación.  
En consecuencia encargo á los Alcaldes Constitucionales y empleados de protección y seguridad pública practiquen las mas activas diligencias para averiguar quienes hayan podido ser los autores de este robo, deteniéndolos al efecto á las personas, de cualquiera clase y condición que sean, que tuviesen en su poder cualquiera de los efectos que se mencionan, remitiéndolos á mi disposición con toda seguridad para disponer lo que corresponda. Guadalajara 17 de Julio de 1846.—Rafael de Navascués.

**EFFECTOS ROBADOS.**

Una Cruz de plata sin remates ni manzanailla con el Santo Cristo de bronce, una Virgen del Pilar de media vara de altura y una corona de la Virgen del Rosario de oja de lata labrada con arco de estrellas.

**Sección de Gobierno.****Circular.**

Hallándose en poder de Gregorio Puebla, vecino de Viñuelas, una potranca que se reunió días pasados á sus caballerías y no habiéndose presentado nadie á reclamarla á pesar de las diligencias practicadas, se hace público por medio de este periódico oficial para que el que se crea con derecho á ella la reclame del Alcalde de dicho pueblo, dando previamente las señas. Guadalajara 14 de Julio de 1846.—Rafael de Navascués

Número 390.

**Dirección general de Caminos Canales y Puertos.**

Esta Dirección general ha señalado el dia 17 de Agosto próximo á las 12 de su mañana en la sala de la misma y en la ciudad de Guadalajara ante el Sr. Gefe político para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de la misma en la cantidad de 100.000 reales vellón anuales.

Las condiciones aranceles y demás estarán de manifiesto en la Secretaría del expresado Gobierno político.

Esta Dirección general ha señalado el dia 17 de Agosto próximo á las 12 de su mañana en la sala de la misma y en la ciudad de Guadalajara ante el Sr. Gefe político para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Torija en la cantidad de 64.907 reales vellón.

Las condiciones, arancel y demás estarán de manifiesto en la Secretaría del expresado Gobierno político.

Número 391.

**INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.**

La Dirección general de Rentas Estancadas, comunica á esta Intendencia con fecha 8 del actual lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda traspasó á esta Dirección general la Real orden que con fecha 6 del corriente comunicó el mismo Señor al Ministerio de la Gobernación de la Península, y es como sigue:—Excmo. Sr. La Reina (q. D. g.) se ha enterado de un expediente dirigido en consulta á este Ministerio por la Dirección general de Rentas Estancadas, é instruido á consecuencia de obstáculos que el Gefe político de Cádiz opone al

Intendente de la misma provincia para que este pueda hacer efectivos varios reintegros á favor de la Hacienda pública, exigidos de algunos Ayuntamientos por omisiones y fraudes cometidos en el uso de papel sellado en expedientes de subasta de fincas y arbitrios de Propios, fundando el expresado Gefe político su oposición en que la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, que es la ley vigente sobre el uso del papel sellado, no determinó la clase de este en que hubieran de formarse los referidos expedientes, y en que, estando consideradas de oficio aquellas actuaciones, debió emplearse en ellas el papel de oficio, pues que de lo contrario se habría gravado el patrimonio común de los pueblos con unos gastos crecidos, sin ninguna autorización para ello, y sin que se pudiese exigir el recargo á los arrendatarios, á quienes no se impuso otro gravamen que el de satisfacer los derechos de las escrituras de obligación; y atendiendo, primero, á que si bien la referida Real cédula no designa especialmente á los propios, están estos comprendidos sin duda alguna en la obligación general que impone su artículo 37 de usar del papel sellado que determina en todo acto de «postura, puja y remate, de cuyo precepto absoluto nadie debe suponerse exento si no puede alegar una excepción explícita de la ley misma: segundo, á que en materia de impuestos ni los Ayuntamientos ni sus bienes gozan de excepción, á pesar de su carácter administrativo: tercero, á que la mencionada Real cédula en su artículo 50 impone á los Ayuntamientos la obligación de usar de papel sellado hasta en sus libros de actas, es decir, hasta en sus medios de gobierno interior, hasta en sus actos mas puramente administrativos: cuarto, á que el importe del papel sellado que se invierta en los expedientes de subasta puede y debe reintegrarse por los arrendatarios: quinto, atendiendo por último á que los Ayuntamientos de la provincia de Cádiz que omitieron el uso del papel sellado en las subastas de propios defraudaron al Erario del importe del papel correspondiente, no pudiendo por lo tanto considerarse exentos de reintegrarlo porque les sea mas ó menos difícil el exigirlo ya de los arrendatarios, porque en este caso los contribuyentes directos y responsables que están en descuberto para con la Hacienda son los Ayuntamientos mismos; y porque si estos con su omisión gravaron los fondos comunes por no haber asegurado el resarcimiento á costa de los arrendatarios, habrá culpa y responsabilidad de los concejales para con sus Gfes en el orden municipal, pero no por eso deja de subsistir vigente el deber de reintegrar á la Hacienda del impuesto defraudado á costa de los fondos comunes: por todas las consideraciones expuestas, S. M., habiendo oido á su consejo Real,

y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar que el Intendente de Cádiz procede con derecho y razon en el reintegro que exige de algunos Ayuntamientos de aquella provincia, que carecen de fundamento los obstáculos que á este proceder opone el Gefe político de la misma, y que debe dejarse expedita la acción administrativa y recaudadora del Intendente, cooperando á ello el Gefe político en cuanto dependa de sus atribuciones — La traslado á V. S. para los fines consiguientes, previniéndole que disponga lo necesario á fin de que la preinserta Real orden se imprima en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos á quienes toca cumplirla.»

*Lo que se publica en este periódico oficial para que tenga cumplimiento está Real disposición por parte de los Ayuntamientos de esta provincia, y se arreglen en lo sucesivo á lo que en la misma se ordena. Guadalajara 18 de Julio de 1846.—G. I. I.*

*Manuel Ciriuelos Rojo.*

Número 392.

*Por la Dirección General de Rentas Especiales, se comunica á esta Intendencia con fecha 8 del actual la circular siguiente.*

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunicó el 6 del corriente la Real orden que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido á consecuencia de la reclamación entablada por la Compañía general española de Seguros en queja contra el Visitador general de la Renta del Papel sellado, por haber excitado este á los Subalternos de las provincias, para que conforme á lo dispuesto por la ley de Documentos de giro de 26 de Mayo de 1835, obliguen á los Comisionados de la expresada Compañía al pago del sello sobre los pequeños giros que hacen en libranzas sin la cláusula «á la orden.» Y considerando, 1.º Que no están exceptuados del gravamen del sello los Documentos de giro de las clases que determina la referida ley de 26 de Mayo de 1835, cuando se extienden sin alguna ó algunas de las cláusulas que el Código de Comercio exige para que puedan ser comprendidos en el derecho mercantil, porque de las formalidades de este no pende la existencia del impuesto del sello: 2.º Que aunque pretenda la Compañía renunciar á las ventajas del fuero mercantil, lejos de ser así, adquiere la de despojar á sus Documentos de giro de la fuerza ejecutiva que contra ella tendrían bajo la forma rigorosa de libranzas «á la orden.» en perjuicio únicamente de los tomadores que las mas de las veces acaso desconocerán la diferencia que media entre unos y otros. 3.º

Que la Compañía de Seguros solo existe como Sociedad mercantil, y que el público en sus relaciones con ella no debe ser privado de las garantías especiales que el derecho mercantil le concede: 4.<sup>o</sup> Que no es solo la facultad de girar por endosos la que sujeta á los Documentos de giro al impuesto del sello; porque no habiéndose establecido aquél sobre formas rigorosas, sino principalmente sobre la traslación de fondos de unos puntos á otros, comprende sin duda todos los Documentos que por su naturaleza y objeto corresponden á una de las cuatro clases que la ley señala genéricamente, porque solo genéricamente podían señalarse: 5.<sup>o</sup> Considerando en fin que la misma ley de 26 de Mayo 1835 comprende en su escala desde la cantidad mas ínfima hasta la mayor que pueda girarse; S. M., después de haber oido á su Consejo Real, y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar, que la Compañía general española de Seguros, lo mismo que todas las de su clase, los Comerciantes y Compañías de comercio particulares, están obligadas á usar del papel de sello que corresponda en todos sus giros, por pequeñas ó grandes cantidades, sean á la orden, ó directos y bajo cualquiera forma ó denominación. De Real orden lo comunica á V. S. para conocimiento de esa Dirección, previniéndole al mismo tiempo que lo circule á los Intendentes, y que ademas pase al Visitador general de la Renta del Papel sellado y de los Documentos de giro, las instrucciones que juzgue oportunas para que excite de nuevo á sus subalternos á que redoblen su celo para vigilar sobre el exacto cumplimiento de esta Real resolución.—Esta Dirección lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, previniéndole que disponga lo necesario á fin de que la preinserta Real orden se imprima en el Boletín oficial de esa provincia, y que ademas la circule V. S. á las corporaciones y establecimientos á quienes corresponda cumplirla.»

*Lo que se publica en este periodico oficial, en cumplimiento de lo que se previene en esta Real orden, para que se lleve á efecto por todos á quienes corresponde.—Guadalajara 18 de Julio de 1846.—E. I. I. Manuel Ciruelos Rojo.*

Número 393.

### COMANDANCIA GENERAL.

Encargo á las Justicias y empleados de protección y seguridad pública de esta provincia practiquen las mas eficaces diligencias para la captura de los desertores que á continuación se expresan, y caso de que se lograse los pongan á mi disposición con seguridad para darles el destino correspondiente. Guadalajara 16 de Julio de 1846.—El General Comandante General.—Manuel de Obregon.

Manuel Varela, soldado desertor del Regimiento infantería de Borbón, es hijo de José y de María Montero natural de Málaga. Edad 27 años.-Pelo y cejas rubios.-Ojos rubios.-Nariz regular.-Color bueno.-Barba poca.-Estatura 5 pies 4 pulgadas.

Salvador Mois, soldado desertor del mismo regimiento, es hijo de Miguel y de Cayetana Amat natural de Lérida.-Edad 21 años.-Pelo y cejas castaño.-Ojos castaños.-Nariz regular.-Color Moreno.-Barba poca.-Estatura 4 pies y once pulgadas.

Tomas Alvarez, soldado desertor del indicado régimiento es hijo de Tirso y de Josefina García natural de San Claudio provincia de Oviedo. Edad 29 años.-Pelo y cejas negro.-Ojos negros.-Nariz regular.-Color moreno.-Barba poca.-Estatura 5 pies.

Gregorio del Rio, soldado desertor del expresado regimiento, es hijo de Santiago y de Justa Echarri.-natural de Pamplona.-Edad 28 años.-Pelo cejas y ojos negros.-Nariz afilada.-Color moreno.-Barba cerrada.-Estatura 5 pies 2 pulgadas.

Francisco Serrano, soldado desertor del Regimiento infantería de Galicia; es hijo de Florentin y de Catalina Ramirez natural de Madrid. Edad 24 años.-Pelo y cejas negro.-Ojos pardos.-Nariz regular.-Color moreno.-Barba clara.-Estatura 5 pies una pulgada.

Juan Miguel Sanchez, soldado de dicho regimiento de Galicia, es hijo de Juan y de Leona Lopez natural de Villanueva de la Jara provincia de Cuenca. Edad 24 años.-Pelo y cejas rubio.-Ojos pardos.-Nariz regular.-Color bueno.-Barba poca.-Estatura 5 pies una pulgada.

Antonio Beña, soldado desertor del Regimiento infantería del Príncipe, es hijo de Pascual y de Teresa Martin natural de Solana. provincia de Ciudad Real. Edad 25 años. Pelo y cejas negro.-Ojos azules.-Nariz regular.-Color bueno.-Barba cerrada.-Estatura 5 pies una pulgada y 6 lineas.

Juan Garcia, sargento 2.<sup>o</sup> desertor del batallón provincial de Segovia, es hijo de Manuel y de Ana Trapero natural de Agüila provincia de Segovia.-Edad 20 años.-Pelo y cejas negros.-Ojos negros.-Nariz regular.-Color bueno.-Barba cerrada.-Estatura 5 pies.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.